

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 6826,
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, IMPUESTO
GENERAL SOBRE LAS VENTAS**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.573

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 6826, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS

Expediente N.º 18.573

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley del Impuesto General sobre las Ventas, aprobada en el año 1982, dispuso que en materia de créditos fiscales se optara por un concepto de incorporación física. Este concepto limita la aplicación del crédito fiscal en dos aspectos: Por una parte, al restringirlo al proceso productivo, discriminando etapas relevantes tales como la conservación del producto y su comercialización, la cual involucra mini procesos como la clasificación, selección y almacenamiento de las mercancías destinadas a la exportación. Por otra parte, la ley vigente limita el crédito al concepto de incorporación física, con lo cual se excluyen mercancías y servicios que son utilizados en cualquier etapa del proceso o ciclo económico y que forman parte del costo del producto final.

La redacción actual del artículo presenta dos graves problemas: uno que tiene que ver con la afectación del derecho a la salud y el segundo relacionado con el aumento en los costos de elaboración de los bienes, en particular de canasta básica.

En primer lugar, la exclusión del derecho al crédito por el impuesto pagado en la compra de bienes que se utilicen directamente en el proceso productivo, así como sobre las etiquetas y los empaques los cuales son vitales para producir, informar al consumidor y mantener la vida útil y la higiene de un producto, en resguardo de la salud de los consumidores, es un argumento relevante a tomar en consideración. Además, la etapa de comercialización se convierte en un tema de salud pública y no puede considerarse de carácter accesorio.

En ese sentido, la existencia de una disposición que ponga en riesgo la salud o la calidad de vida de los consumidores resulta irrazonable y desproporcionada de acuerdo con la amplia jurisprudencia que ha desarrollado la Sala Constitucional sobre el tema de la protección del derecho a la vida y a la salud.

La Sala ha manifestado que ***“todas las libertades públicas se encuentran limitadas en sí mismas por otros derechos constitucionales, como ocurre en el presente caso donde el derecho a la salud y a la vida, prevalecen sobre otros valores de carácter patrimonial cuando el ejercicio de éstos ponga en peligro el disfrute de aquel. No es que unos derechos sean de entidad mayor que los otros, sino que el ejercicio de ciertas prerrogativas precisa en algunos casos la limitación de otras, no ocurriendo lo mismo en***

sentido contrario. La protección del derecho a la vida y a la salud requiere de mayores cuidados que la defensa del comercio, y ésta es la regla que fundamenta la validez del decreto impugnado. La libertad de comercio puede ser ejercida de diversas formas indemnes a la salud pública, y únicamente serán restringidas aquellas que produzcan o amenacen efectivamente producir un inminente daño a la salud pública". (Sala Constitucional número 7089 de las doce horas con seis minutos de dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho).

Además la Sala ha definido los alcances del derecho constitucional a la salud, así como los deberes que en dicha materia ostenta el Ministerio de Salud al señalar que existe "el poder-deber del legislador, y del Estado en general, para la protección del orden público, la salud y la vida de sus habitantes en general; así, en sentencia número 2362-91, de las diez horas tres minutos del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se había reconocido que "[...] la salud pública es un derecho fundamental de los ciudadanos y es deber del Estado ejercer su tutela [...]", y que "la Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable y a partir de ahí se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva al Estado a quien le corresponde velar por la salud pública impidiendo que se atente contra ella", (sentencia número 5130-94, de las diecisiete horas treinta y tres minutos de siete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro). También en la sentencia número 1394-94, de las quince horas veintiún minutos de dieciséis de marzo de ese año, se indicó que: "[...] el artículo 21 de la Constitución Política señala: La vida humana es inviolable.» [...] **Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, el bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger la vida humana.**"

La jurisprudencia transcrita pone en evidencia el respaldo que la Sala Constitucional ha brindado a las potestades de prevención y fiscalización otorgadas al Ministerio de Salud al tutelar un bien jurídico superior, como lo es la vida y la salud, sin los cuales todos los demás derechos no tendrían razón de ser. Este desarrollo jurisprudencial fortalece las potestades del Ministerio de Salud en el tema de inocuidad de alimentos y en el tratamiento para la distribución de los bienes y productos.

Un segundo elemento que debe ponderarse es el aumento del costo de producción, como consecuencia del rompimiento de la neutralidad de la cadena de valor agregado, lo cual puede traducirse en precios más altos para los productos de la canasta básica, ya que parte de los insumos que componen el producto final están tasados con dicho impuesto con lo cual los consumidores finales tendrán que soportar este impuesto, ya que bienes como el arroz, las tortillas, los frijoles, la carne y los lácteos entre otros productos de la canasta básica ya se venden empacados no solo por un medida de salud, sino para beneficio del consumidor.

Asimismo, esta situación puede afectar la competitividad de los fabricantes locales en el mercado interno y de las empresas exportadoras ante las importaciones, ya que los productos foráneos de países con los cuales hay libre comercio y que están empacados de igual manera que los nacionales no son sujeto del tributo con lo cual se convertirían en bienes más baratos afectando a las empresas costarricenses y al empleo nacional.

En estas circunstancias se debe modificar el artículo 14 de la citada ley, con el propósito de ampliar el reconocimiento del crédito en otras etapas distintas a la de producción, y para complementar el concepto de “incorporación física” con el de “utilización” de mercancías y servicios.

Por las razones expuestas, se somete a consideración del plenario Legislativo, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 6826,
DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982, IMPUESTO
GENERAL SOBRE LAS VENTAS**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 14 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, para que se lea como sigue:

“Artículo 14.- Determinación del impuesto

El impuesto que debe pagarse al Fisco se determina por la diferencia entre el débito y el crédito fiscales que estén debidamente respaldados por comprobantes y registrados en la contabilidad de los contribuyentes.

El débito fiscal se determina aplicando la tarifa de impuesto a que se refiere el artículo 10 de esta ley al total de ventas gravadas del mes correspondiente.

El crédito fiscal se establece sumando el impuesto realmente pagado por el contribuyente sobre las compras, importaciones o internaciones que realice durante el mes correspondiente; así como el impuesto pagado por la adquisición de materias primas; insumos; envases, materiales de empaque, enfardaje, embalaje y etiquetaje; maquinaria, equipo y sus partes y repuestos; energía eléctrica; y otras mercancías que se utilicen dentro del proceso de producción, comercialización y distribución de los bienes que el contribuyente destine a la venta, sean gravados o exentos, o que se destinen a la exportación; en actividades comerciales, agrarias e industriales, principales y conexas; por concepto de primas de seguro que protegen bienes, maquinaria e insumos; y sobre equipo y materiales utilizados en las labores de tratamiento de desechos y control de calidad de sus productos.

Cuando el crédito fiscal sea mayor que el débito, la diferencia constituye un saldo del impuesto a favor del contribuyente.

El crédito fiscal por compras locales debe estar respaldado por facturas o comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria.”

Rige a partir de su publicación.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Alvaro Ramos Chaves
MINISTRO DE HACIENDA a.i.

20 de setiembre de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.